



QUEJOSO: *****

**SECRETARIA: FERNANDA MARÍA
ADELA TALAVERA DÍAZ.**

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

II. SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, misma que ha quedado debidamente descrita en el primer resultando del presente fallo, para los efectos precisados en la misma”.

SEGUNDO. El quejoso narró los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, considerando violadas en



TERCERO. Mediante proveído de **dieciocho de marzo de dos mil veintiséis**, la Presidencia de este órgano colegiado ordenó el registro de la demanda de amparo, bajo el número de expediente **D.A. 149/2026**; se admitió la misma y se dio vista a la Agente del Ministerio Público para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Posteriormente, se listó para resolución.

PRIMERO. Competencia. Este Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en los artículos 33, fracción II, 34, 170, fracción I, y demás relativos de la Ley de Amparo, 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, conforme al Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que la resolución reclamada es emitida por una Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que reside en el ámbito territorial en el que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción.

QUINTO. Síntesis de la sentencia reclamada. La Sala se basa en las consideraciones siguientes:

Resolvió parcialmente fundados los conceptos en estudio, en atención a las consideraciones siguientes:

*Estableció que la parte actora obtuvo una pensión a partir del uno de enero de dos mil diez, tal como se observa de la concesión de pensión ***** con número de folio ***** , visible a foja treinta y dos de los autos del expediente de origen, sin que lo anterior hubiera sido controvertido por el promovente, por ende, resulta aplicable al caso concreto el artículo 8° del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el cual establece que:

*La cuantía de las pensiones se aumentará anualmente conforme aumente el índice Nacional de Precios al Consumidor, o en caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados a los sueldos básicos



*Determinó que no contaba con elementos para determinar si los incrementos que se han aplicado a la cuota pensionaria son correctos.

*Que la enjuiciada no acredita que ha incrementado correctamente la pensión del actor, pues no exhibe la constancia de evolución salarial de la que se desprenda que los porcentajes que ha aplicado a su cuota pensionaria son los que más le benefician, por lo que no se puede constatar si los incrementos otorgados por la autoridad que se desprenden de la página de internet son correctos.

*Que obran en autos diversos talones de pago ofrecidos por la parte actora como prueba; asimismo, que la autoridad demandada exhibió las Constancias de Percepciones y Deducciones a nombre del actor; sin embargo de las referidas documentales no se advierte que las cantidades otorgadas fueran las de mayor beneficio entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor y los incrementos que han tenido los trabajadores en activo de la plaza en donde laboró el actor antes de jubilarse, de ahí que no sea idónea para resolver la litis a dilucidar en este juicio.

*Que si el Instituto demandado no cumple con esa obligación, ello no puede repercutir en el actor, al respecto se invoca el principio general del derecho "*Damnum quod quis sus culpa sentit sibi debet non aliis imputare*" (El daño que recibe una persona por su propio culpa, no debe imputarlo a otro), esto es, aplicado al caso que nos ocupa, no puede perjudicarse al actor por el incumplimiento de la autoridad de recabar la información necesaria para el cálculo correcto de los incrementos de la pensión.

*El argumento en el sentido de que la enjuiciada no debe desconocer los incrementos aplicados previamente a su cuota diaria de pensión y que



*Si bien es cierto, conforme a la porción normativa contenida en la parte final del artículo 57, por regla general el nuevo acto administrativo no puede perjudicar más al actor, que la resolución anulada. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de procedimiento Contenciosa Administrativo, para que se

*En ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó, esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión, en dicho supuesto.

Cita la jurisprudencia de rubro: “INCREMENTOS DE LA PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN I, INCISO C, ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO SON PAGADOS INCORRECTAMENTE EN BENEFICIO DEL PENSIONADO, POR NO SER COMPATIBLES CON EL RÉGIMEN QUE LE CORRESPONDE.”

*Que en caso de que la autoridad demandada hubiere otorgado a la pensión del accionante diversos incrementos en mayor beneficio, que los que le corresponden de conformidad a la normatividad aplicable, no pueden seguirse aplicando, pues el Instituto demandado debe modificar los porcentajes de los incrementos aplicados incorrectamente en mayor proporción en beneficio del accionante, por aquéllos que por Ley le corresponde al momento de llevar a cabo los nuevos cálculos en cumplimiento, lo anterior, en el entendido que en ningún caso el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado podrá descontar de las modificaciones realizadas el excedente de la cantidad pagada a favor del pensionado con motivo de la aplicación incorrecta de los porcentajes de incremento que aquél realizó. Esto debido a que no existe fundamento alguno que lo faculte para realizar los descuentos a la pensión en dicho supuesto.

*Que debe considerarse como cuota máxima de pensión la equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización, conforme lo siguiente:



*El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal.

*Si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

*El criterio anterior, fue sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis número 200/2020 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región y Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dio origen a la jurisprudencia 2a/J. 30/2021 (10a.), que determinó, que el tope máximo de la pensión jubilatoria otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe cuantificarse conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), derivado de la reforma de desindexación del salario, que es del rubro siguiente: “PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA

*Referente al pago retroactivo de las diferencias que se generen derivado de la determinación alcanzada, conviene indicar que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y de las jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se rige por la ley del indicado Instituto y es imprescriptible porque el derecho se actualiza día con día mientras no se otorguen esas diferencias, ni se cubra el monto correcto de la pensión actualizada.

*Debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 114/2009 de rubro y texto: “PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE”.

*Del criterio anterior, derivó la tesis 2a. CIV/2015 (10a.), que indica:
“LAS PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*)”.

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los alcances de la jurisprudencia citada en párrafos anteriores (114/2009), al precisar que lo imprescriptible es el derecho a la pensión para reclamar los incrementos y por eso, también lo es el derecho a exigir el Incremento correcto de la pensión; pero en cuanto a las diferencias que resulten de tal ajuste, están excluidas de tal imprescriptibilidad, pues a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado, pero no se cobraron



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuando fueron exigibles, si están sujetas a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles.

*Cita la tesis: “PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN”.

*Respecto al pago de las diferencias que se han generado por concepto de gratificaciones anuales (AGUINALDO), en el sentido de que este concepto debe incrementarse en proporción a que su cuota diaria de pensión se incremente, en los términos precisados en párrafos anteriores, porque de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, los jubilados y pensionados tienen derecho a recibir por parte del citado Instituto una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión de tal manera que si la cuota diaria de pensión asignada al accionante es susceptible de incrementarse, el monto de la citada gratificación anual también debe actualizarse en tal medida.

*De las diferencias derivadas de los incrementos omitidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deben entregarse actualizadas, de conformidad con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro siguiente: “PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS”.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, materia común, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X ‘De las sentencias’, del título primero ‘Reglas generales’, del libro primero ‘Del amparo en general’, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

En su **primer concepto de violación**, refiere que la sentencia reclamada le causa agravio en atención a que la Sala responsable no estudia la totalidad de lo que fue demandado, y en consecuencia no se pronuncia al respecto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Dice, que el Instituto demandado se encuentra obligado a acreditar la cuota diaria inicial de cálculo de manera correcta y con la totalidad de conceptos que deben integrarla, al no haberlo hecho durante el procedimiento, la Sala responsable debió declarar la nulidad, además, para que el Instituto demandado acredite la correcta cuantificación e integración de ésta.

Aduce que no demandó únicamente los incrementos que, de acuerdo con la normatividad vigente al momento de nacer el derecho pensionario corresponden, sino que además se acredite la correcta cuantificación de cuota diaria de pensión inicial a la fecha, además del pago de aguinaldo y las diferencias debidamente actualizadas de manera mensual, que deriven por dicho concepto y el de pensión, generadas a la fecha del total cumplimiento.

Es el instituto demandado quien tiene la carga probatoria y a quien corresponde demostrar con documentales fehacientes y actualizadas, que desde un inicio la cuota diaria de pensión del quejoso se encuentra calculada de manera correcta y que los incrementos que legalmente corresponden le han sido aplicados hasta la fecha, realizando un estudio detallado año con año, haciendo uso de la totalidad de documentales, además de las constancias de evolución salarial de la última plaza ocupada por el quejoso cuando estaba en activo; sin embargo, dentro del procedimiento del juicio de nulidad, éste no logra acreditar de manera fundada y motivada que la cuantificación de la cuota diaria inicial es correcta y que ha aplicado a la cuota diaria de pensión del quejoso los incrementos que legalmente le corresponden, desde el primer incremento a la fecha.

La Sala responsable omite especificar que el cálculo para determinar las actualizaciones de las diferencias se debe realizar de manera mensual.

Cita las tesis de rubro:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE TRATÁNDOSE DE DEMOSTRAR EL INCREMENTO DE PENSIONES. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES”.

Afirma que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como organismo público descentralizado de la administración federal, tiene a su cargo la administración de los seguros, prestaciones y servicios que trata el artículo tercero del referido ordenamiento, entre las que se encuentra el pago de las pensiones, verbigracia la concedida a su favor, y por ende, dicha dependencia tiene a su alcance y puede disponer de los medios de convicción relativos a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administración y balance pecuniario de sus pensionados por el imperativo legal que tiene de mantenerlos en su propia ley que lo rige, resulta inconcuso que es a dicho organismo a quien le corresponde acreditar su dicho con los medios probatorios necesarios y en específico, con documentales fehacientes y actualizadas haciendo un cuadro comparativo de los incrementos sufridos a la fecha del Índice Nacional de Precios al Consumidor, incrementos que han tenido los sueldos de los trabajadores en activo de la plaza que ocupó el quejoso al momento de nacer el derecho pensionario (constancias de evolución salarial actualizadas), demostrando que aquél incremento que resulte de mayor beneficio fue aplicado a la pensión del quejoso, los cuales deberán supuestamente verse reflejados en los talones de pago de pensión del quejoso, así como en la constancia de percepciones y deducciones de la pensión.

Indica que durante el procedimiento del juicio de nulidad, el Instituto demandado no logró acreditar que efectivamente cuantificó de manera correcta la cuota diaria de pensión inicial y aplicó los incrementos que mayor beneficio le generen, esto desde el inicio de ésta, pues legalmente así debía suceder, de conformidad con las disposiciones legales multicitadas.

El Instituto demandado es a quien corresponde señalar con toda precisión de manera fundada y motivada, el procedimiento aritmético actuarial utilizado que le lleve a fijar la nueva cuota diaria de pensión y sus diferencias por cubrir, explicando con documentales actualizadas a la fecha.

La Sala responsable debe entrar al estudio de las prestaciones planteadas por el quejoso y emitir pronunciamiento al respecto.

Los incrementos de la pensión son progresivos aplicándose respecto la cuota del año anterior, de no ser así, los pagos correspondientes o

En su **segundo concepto de violación**, refiere que la Sala deja de observar lo estipulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, violando con ello sus derechos humanos de seguridad, legalidad y certeza jurídicas consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dejándolo en el más completo estado de indefensión, aunado a que deja de ser imparcial, pues al efecto, la responsable le suple la deficiencia tanto de sus pruebas y defensa a favor del Instituto demandado, violando con ello lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución Federal, pues al efecto, dicho precepto legal establece que los jueces serán imparciales en los juicios que se tramiten ante ellos, por lo que al no ser imparcial la responsable, vulneró sus garantías de seguridad, legalidad y certeza jurídicas consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resuelve contraviniendo los Derechos Humanos consagrados en los artículos 8° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aduce que la pensión es un derecho que no podrá ser afectado de una manera retroactiva mediante un acto posterior, ya que desde el momento en que nace el derecho y entra al patrimonio de la persona, por ello resulta violatorio de sus derechos humanos el pretender aplicar un criterio prejudicial al derecho que actualmente se encuentra dentro de su patrimonio.

Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los derechos adquiridos señaló en la jurisprudencia cuyo rubro



D.A. 149/2026

es: “IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.”

En donde refiere que señaló la siguiente hipótesis: cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, las consecuencias establecidas en ellas. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto, o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Cita los criterios siguientes: “PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, VIOLA LA PENSIÓN ADQUIRIDA CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD”; “PENSIÓN JUBILATORIA. EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DEL CINCO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, NO ES APLICABLE A LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA POR CONSTITUIR DICHA PRESTACIÓN UN DERECHO ADQUIRIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO”; “INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DEL, QUE ESTUVO EN VIGOR HASTA EL CUATRO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, ES APLICABLE CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, EN LO QUE ATAÑE AL INCREMENTO DE LA PENSIÓN, A LAS PERSONAS QUE SE PENSIONARON DURANTE SU VIGENCIA”; “PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

SÉPTIMO. Interés jurídico. Debe precisarse que, aun cuando la parte quejosa obtuvo declaración de nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, subsiste su interés jurídico para reclamar en amparo la sentencia porque busca un mayor beneficio.

“RESOLUCIÓN FAVORABLE” DICTADA POR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO. El concepto de "resolución favorable" conforme al precepto citado, para efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, supone el dictado de una sentencia por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo que resuelva de manera absoluta la pretensión del actor y le otorgue el máximo beneficio, con independencia del tipo de nulidad declarada”

(Consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Libro 58, página 276, septiembre de 2018, Décima Época)

OCTAVO. Estudio. A juicio de este órgano colegiado son en esencia **fundados** los argumentos de la parte quejosa, relativos a que la Sala no analizó todos los puntos impugnados en la demanda de nulidad, por lo que se vulneró en su contra el principio de exhaustividad.

Para llegar a tal aserto, conviene en primer lugar transcribir el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Quando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

De las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada”.

Del precepto transcrito, se advierte que las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben ser emitidas con el propósito de resolver sobre la pretensión que se deduzca de la demanda, en relación con la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

Lo anterior se traduce en los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, los cuales, básicamente, imponen el deber que éstas sean dictadas en concordancia con la litis, sin contener afirmaciones contradictorias ni añadir cuestiones no hechas valer, resolver todos los puntos litigiosos mediante el análisis completo de los argumentos y pruebas allegadas al juicio, para atender las pretensiones sometidas a control judicial.

Respecto al principio de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, este principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se

En ese sentido, del precepto legal transcrito se desprende que el principio de exhaustividad de las sentencias, obliga a las Salas a examinar todos los conceptos de anulación, dando preferencia a aquéllos en los que se hagan valer causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto y, que pueden llevar a declarar la nulidad lisa y llana, del acto impugnado y, sólo en el supuesto de considerar infundados éstos, proceder al estudio de los conceptos de impugnación relacionados con la omisión de requisitos formales o por vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos.

Por ende, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, están obligadas a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, así como los demás razonamientos de las partes, los que en su caso, para apoyar su dicho, se sustente en las pruebas que alleguen al juicio; lo anterior, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación**, luego, es clara la obligación de la A quo, de considerar en su sentencia los conceptos de anulación planteados en el escrito inicial; las razones vertidas por las autoridades en su contestación, en cuanto a tales conceptos; en su caso, de las manifestaciones y defensas, de la parte tercero interesada; la propia resolución impugnada y las pruebas ofrecidas por las partes.

Sirve de apoyo, la jurisprudencial 2a./J. 163/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la



“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes”.

En el caso a estudio, el actor desde su demanda de nulidad señaló lo siguiente:

II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

*Dejando de observar que dicha disposición legal establece que en caso de que en el año calendario anterior el incremento de dicho Índice resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarían en la misma proporción que éstos últimos; ES DECIR, CONFORME A MAYOR BENEFICIO RESULTE, para el pensionado, en consecuencia solicitando **además del cálculo inicial***

(...)

$$(\dots)$$

FERNANDA MARIA ADELA TALavera DIAZ
706a6620636a663300000000000000017f64
13/05/29 17:46:17

Debe de indicarse contra lo señalado por el quejoso, que la Sala sí se pronunció en su sentencia respecto del cálculo de las actualizaciones de las diferencias resultantes, pues al efecto señaló que éstas proceden y deben de realizarse de manera mensual y no anual, toda vez que el once de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno Regional en Materias Administrativas y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resolvió la contradicción de criterios 112/2023, en la que se analizó la forma en la que debía realizarse la actualización a las pensiones que no fueron cubiertas en su momento y en la que se concluyó que la expresión “periodo” debe ser entendida por cada uno de los meses en que se omitió pagar la pensión con el incremento correspondiente citando la tesis de rubro: *“ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS A LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FORMA DE CALCULARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”*.

Sin embargo, se reitera que la Sala omitió pronunciarse respecto de la cuantificación de la cota diaria de la pensión inicial, misma que le fue otorgada el uno de enero de dos mil diez, por lo que es fundado el concepto de violación al vulnerar el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no analizar de forma exhaustiva la litis en los términos que le fueron planteados.

NOVENO. Efectos de la sentencia. En consecuencia de lo anterior, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que la Sala deje insubsistente su sentencia de treinta de enero de dos mil veintiséis y, en su lugar, emita otra en la que determine lo que en derecho corresponda sobre la



Así lo resolvió el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **unanimidad** de votos de las

GRADUADA PRE
ELECTRÓN
 Ariel Aldana

GRADUADA PO
ELECTRÓN
 Ra Alarcón

GRADUADA RA
ELECTRÓN
 Gonzále

GRADUADA DE T
ELECTRÓN
 María Adela

Pilar Maciel Aldana Huertas

Ana Yadira Alarcón Márquez

Rolando González Licona

Fernanda María Adela Talavera Díaz

os mil veinti
programa
e dos mil v
de engrosa

de engrosa

de engrosa

oficinos 119



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160602195_0933000041322934003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDA MARIA ADELA TALAVERA DIAZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.64	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:33:59 - 13/07/26 14:33:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 8b 88 41 ea 5f e8 ca 1a 6e 12 a8 af 34 ef 8a 0e 17 4d 85 64 1d 2b c8 0c 3b 44 57 ed 5d 40 a7 9e bd 10 a1 41 21 72 00 92 57 97 38 37 1f 06 17 d8 71 52 d0 49 c6 06 c6 0c ee 17 a9 b8 37 19 85 ee 0b 21 3f a7 2b 7f 47 7e fd ca 6e af 9b 8e 4f db fc 55 34 53 41 33 6c a8 98 53 44 cd 68 9d aa 78 83 b7 67 10 19 ea c3 a3 6c 5c c1 b1 67 7b 12 13 8f 35 63 d9 12 c4 2b c1 61 63 77 cd 99 15 76 a2 b6 1a 67 bf d2 8e e2 51 bd 0b c4 3a 81 c7 1a fe c7 d6 20 90 4b fd 36 e2 de 25 0e 95 95 82 ae 6c be 3f 34 ab a4 cb 80 c4 21 d8 52 73 58 0d ad fd 64 15 b1 a3 23 29 85 5a f2 41 11 af 04 59 87 62 f8 3f 07 c1 58 d9 a3 4d 3e d3 16 61 c4 be e4 72 db 39 a7 fd ad 66 6c 7d 42 73 c2 50 4c cc d1 1c c7 53 36 c6 6a 26 ee 01 c0 02 9b fc f3 7c 72 22 3f 81 32 59 a0 ac 7d 49 16 e1 d9 ad 04 69 b1 13 de bc c8 8c ba 88 52 a8 c0 34 e9 df a4 99 e8 f1 fa 48 0d 2b 0b dd 8b e3 66 8c 73 93 21 9f d5 03 50 59 4b da e9 02 01 b6 22 1d 1b 37 0f a4 6a 7b be bd 76 a6 0b a8 79 c9 d1 8e 20 10 b8 c5 37 13 44 26 4e 36 73 a3 ea 70 34 d8 d3 7e ea 38 6b da 32 d4 6c 04 84 af 8c 85 ef 0b 0a ed 91 e9 c4 ac a5 e5 dd f3 7f eb ac 84 84 b4 ef 02 a2 71 d2 03 be 0d 33 43 4d e2 9b 11 a7 11 8a f7 70 96 c0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:33:59 - 13/07/26 14:33:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.64			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 20:34:00 - 13/07/26 14:34:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181005330			
Datos estampillados:	k/stofrPKk9g/2rSS/+hUMGp9U=			

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR MACIEL ALDANA HUERTAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.45.f8		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 21:27:28 - 13/07/26 15:27:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9b d6 07 95 b7 95 c2 94 cc f9 73 3a 05 c0 ef 80 af 22 dd de 10 93 93 b6 ef 5c d4 76 00 5f a8 7e b3 57 fd a4 76 f2 60 00 a4 c4 00 f7 0e e7 47 ce 44 86 33 27 17 75 c0 da 2a b7 50 fd c7 08 54 ad 5f d9 1a bb f9 a7 e4 88 61 b7 41 02 1d dd b9 4e 13 f7 3c 4c 85 03 49 c7 c0 9b d0 67 7d 69 d8 3a 03 bd 56 61 c3 44 a2 20 d8 b2 7c 9c 3d 13 89 ab e5 cf 5b de 3a b9 c2 6d a0 1c d3 e7 a1 76 40 b2 09 c2 99 6a 6a 6d 6c 53 39 c1 04 6e 30 f4 3a e3 37 c5 d6 d8 67 e2 55 d2 f4 0b d2 b4 f8 0f 0d 9a 86 f3 c5 5c fb cc e0 d6 d6 4f 35 83 82 a9 be e6 de cd 3d 3c 12 f9 db 8e 94 f8 c6 a2 51 93 51 eb e0 4f 80 2a 56 e9 7f 4c c2 8c 30 4c 32 06 9a 70 c5 b0 00 d7 b7 b2 a7 63 b7 fb 86 d5 f1 8f 3f e3 1a dd 2c c0 3f 0d e7 24 e3 bb 65 67 88 6f 14 12 98 31 8f 9b c6 ea ca 06 75 19 6a a3 62 e1 cb 87 b7 8d 9d 7f b0 44 77 b2 42 6d b4 c2 02 c3 f0 bf fc fb ea 87 a5 fd 87 ff e2 8c 1a fb c9 8a 9b 28 2e 1c 4c 46 21 e5 8e 0f 45 3d 61 a9 39 da 3f 82 51 0a 24 08 f6 8e b9 99 c6 57 c7 95 ba f2 d9 1d a4 e4 be 83 d0 d5 06 34 89 85 8d 9c aa ff c0 04 a9 8e e5 e2 31 4e 8a 75 4c c2 a3 3b d3 3e d6 d0 fa 79 0d 49 cb 36 68 e5 d6 9d 71 ba 6c ad 33 c0 e6 6b 50 40 62 bd 3e 88 b6 89 a5 d0 ca cd 89 7d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 21:27:28 - 13/07/26 15:27:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.45.f8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 21:27:28 - 13/07/26 15:27:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181077844			
Datos estampillados:	Qel3v9mdkU8gMMv4lwB8njYLB0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROLANDO GONZÁLEZ LICONA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.0c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/07/26 21:58:52 - 13/07/26 15:58:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9b 43 09 0d b5 98 55 f8 7a fe 02 fd 00 9b 85 35 90 9c 81 6a 8a 5a 4f bb 54 43 46 c0 6b 2f be 82 89 fd 35 f7 42 8c a4 9a 4d 5b 65 28 fb 97 3d 66 df be 80 e6 a6 a2 bb d7 d5 28 e1 2c f1 cb 29 a1 2a 4f 34 69 5c ab b8 ff 15 2f 29 90 5c bd 5c 41 b1 ab 11 f2 0d c7 68 6e c3 27 40 62 f6 b8 90 8a f8 49 a4 35 8a 90 07 27 0a e3 5d 6b f7 59 fc 6a 1d 5b 78 68 14 ba 69 0b af e8 cd 52 e4 8d cb c6 8c ad 94 1f f0 e1 f5 9a 35 80 fd 17 32 14 d2 92 4d ae f6 79 07 bb 08 57 37 e1 6d 59 6f ea e1 5e 2e 25 b7 c9 bc 98 c2 10 c6 9e 3e c5 d8 c9 64 8f fb 27 d1 e0 03 ea 6b 33 1e 28 a3 d6 e8 3b e2 07 16 68 06 2a a5 8c aa 1d 00 55 28 4d 42 15 be 97 00 61 0f f2 5d d7 66 1c d5 8d bf e9 4f 81 d0 b9 d5 49 8b 15 93 c8 f4 90 1d ee 09 a2 8f 26 a2 86 c0 bf b6 55 79 80 1d 44 81 af 16 2e 52 21 d4 35 0a 09 5f 09 56 66 0f 37 4f eb e7 b8 e2 9b 1c 22 f1 9f 73 17 fa 9a 0f 43 88 ce ca bd e6 e7 28 2f 47 80 a4 d2 5d 8e ff 8b c0 0d ae 46 ef 02 a1 d8 bc 5f 49 4f 40 86 45 dc 45 5c ee ca 2e cc 1e 90 f5 db fe 68 07 c8 89 88 dd 8e f0 c9 bc 06 13 c1 00 a9 fb 06 4d 1c dd 91 38 85 9b d5 f5 2e cb ea e3 4b 93 0e e8 e7 73 d4 60 95 c0 c7 ba a9 ef bf 29 13 6b 3a 8f 25 3d f9 38 ae d7 30 94 57 3b 52			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/07/26 21:58:53 - 13/07/26 15:58:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.0c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/07/26 21:58:54 - 13/07/26 15:58:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181109710			
Datos estampillados:	Sjy5qU0vQsL52Y549rdJlcPlpo=			

El trece de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Fernanda María Adela Talavera Díaz, Secretario(a), con adscripción en el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.